

ESCRITURA DE UNION Y HERMANDAD OTORGADA ENTRE LAS VILLAS DE MONDRAGON, OÑATE Y VERGARA, EL 26 DE JUNIO DE 1766

Angel de Aguirre, 1972

Vaciado (L. 5, pág. 154-156)

ESCRITURA DE UNIÓN Y HERMANDAD OTORGADA ENTRE LAS VILLAS DE MONDRAGÓN, OÑATE Y VERGARA, EL 26 DE JUNIO DE 1766

(Archivo Histórico de Protocolos (Oñati), legajo nº 619 del Escribano Pedro de Ascargorta Arana, folios 358 y sig.)

En la casa solar de Elorregui Celaya jurisdicción de la Villa de Vergara, a 26 de Junio de 1766 ante nos los infraescritos escribanos y testigos se juntaron de la una parte los Sres. el Licenciado D. Francisco Javier de Ucelay, el Licenciado D. Martín Manuel de Madinabeitia y D. Juan Nicolás de Antia y Sarasa vecinos de la Villa de Oñate en nombre y virtud de Poder especial a su favor otorgado por los Sres. Justicia y Regimiento de ella en su Ayuntamiento celebrado el día 18 del corriente más en testimonio de Manuel Antonio de Aguirre escribano del número y Ayuntamiento; Y de la otra los Sres. D. Vicente Manuel de Cenisay (?) y Baruttia, D. Nicolás de Solá y Salinas y D. Juan Javier de Araoz Larrañaga, vecinos de la Villa de Mondragon en nombre y en virtud de Poder especial a su favor otorgado en Ayuntamiento celebrado el día 19 del corriente por testimonio de Ignacio de Unceta escribano de él; y de la otra D. Jose Antonio de Sagastizabal, Juan Miguel de Oruesagasti Lararte, D. Joaquin Ignacio de Moya y Ortega, D. Miguel José de Olaso y Zumalave y D. Miguel Ignacio de Olaso y Ulibarri vecinos de esta dicha Villa de Vergara en nombre, el dia 16 del corriente por testimonio de mi Pedro de Ascargorta Arana infrescrito escribano.

Y todos los dichos Sres. constituyentes mostraron y entregaron a nos los escribanos los poderes que tiene de sus respectivas repúblicas para celebrar esta escritura a efecto de insertar, e incorporar en ella, para que en todo tiempo conste la facultad y comisión que tienen, y su tenor uno en pos de otro es como sigue:

(Aqui los poderes de las repúblicas)

Por tanto los dichos Sres. constituyentes, en nombre de sus repúblicas, usando de los poderes suso incorporados, que declaran no se les estan revocados ni limitados en parte alguna. Dijeron que habiendo experimentado en el tumulto y sublevación que hubo en el

més de Abril próximo pasado en varias repúblicas en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, la facilidad con que diferentes gentes inconsideradas bajo de varios pretextos procuraron extender la sedición de pueblo en pueblo, no solo en el distrito de ella más tambien en la de Alava y Señorío de Vizcaya, hasta que la heróica resolución de esta Noble Villa de Vergara de resistir la entrada a los amotinados que despúes de haber corrido por otros pueblos intentaron entrar armados en ella, con el fin de correr e internar a las repúblicas inmediatas, la noche del 21 del mismo més de Abril, y la prontitud y valor, con que acudieron a su socorro los vecinos de dicha Villa de Mondragon y Anzuola, en que igualmente manifestó su deseo la Oñate, ofreciendo 400 hobres vecinos armados para acudir con ellos al socorro en donde fuese necesario, y reconocido que esta alianza y conformidad ha sido la causa principal de haberse disipado los motines que antes del referido dia 21 de Abril se habian visto en varias repúblicas de las tres provincias, y amenazaban a otras sin que desde entonces, haya habido en parte alguna iguales atentados y violencias, por el terror que causó a los sediciosos la fuerza y valor que experimentaron aquella noche y noticias de los mutuos socorros que las mencionadas Villas ofrecian para cualquiera necesidad que ocurriese. Por todo lo cual, y teniendo presente que antes de ahora, varias repúblicas, tienen celebrada escritura de unión entre si para socoro, en ocaiones que pudieran sobrevenir de tumulto, que algunas de las comprendidas en dicha unión no pueden acudir con la prontitud que exige la necesidad de un alboroto a causa de la distancia, y extravio de unas a otras, y que las tres repúblicas de Oñate, Mondragon y Vergara, se hallan gravadas en la mejor proporción para socorrerse mutuamente, en cualquier lance que podia acontecer de igual sedición o motin, distando dos leguas cortas de una a otra, hallándose como se hallan, confinantes, les ha aparecido conveniente para el servicio de ambas Majestades Divina y Humana, el otorgar una Escritura de Unión y Hermandad entre dichas tres repúblicas, y sus vecinos, a fin de mantener el respeto de las Justicias y consiguientemente en la debida actividad las leyes del Reino los Fueros de esta M. N. y M. L. Provincia y las ordenanzas municipales, que cada una tiene para el buen gobierno, bien público y particular y sostener la paz y tranquilidad, socorriendo mutuamente en el caso de padecer alguna extorsión, la Justicia y Gobierno de dichas repúblicas y vindicar y reintegrar su autoridad con la posible brevedad, para cuyos fines, de comun conformidad, los dichos Sres. constituyentes, convienen en los capítulos siguientes:

1º Primeramente, se capitula que cada una de las tres repúblicas de esta Unión, ha de tener alistados, con prevención de armas y municiones suficientes, cien hombres, que han de ser honrados, de buen proceder, y en cuanto pueda ser, de los que tengan, qué perder, y esta lista se ha de hacer dentro de 15 dias, comunicándose reciprocamente, dentro del mismo término, en prueba de tener cumplida esta obligación, con noticia tambien, de tener suficiente prevención de armas y municiones, bien entendido que cada año, al tiempo de las elecciones, o en otro conveniente, se ha de reconocer dicha lista, y completar el número de los que hubieren muerto o ausentádose, borrando tambien los que hubieren cometido algún delito y poniendo otros en su lugar, porque deberan ser precisamente sujetos de conocido buen proceder, sin nota alguna en contrario.

2º Iten, que siempre que cualquiera de las repúblicas de esta Unión o sus Justicias, padecieren extorsión, o violencia de gentes amotinadas, naturales o extrañas, ha de avisar a las otras, o a cualquiera de ellas, de palabra o por escrito, pára que acuda al socorro, y la que o las que fueren avisadas sin pérdida de instante, han de juntar y armar los cien hombres de su obligación, y marchar con ellos a socorrer a la oprimida con la posible brevedad, y cuando sucediese no estar completo este número por enfermedad, o ausencia de alguno, se haya de completar por la Justicia requerida de los vecinos, que hallase más a propósito sin que por este motivo suceda dilación, no demora, advirtiendo, que cuando por urgencia, se diese el aviso verbal, no se ha de perder de vista al que le diese, para que en el caso de engaño, se le pueda castigar severamente, pero por ningún motivo se ha de retardar el socorro, por consistir ordinariamente, el remedio de semejantes atentados, en la prontitud.

3º Iten, que en el caso de que la Justicia o República oprimida que pidiere el socorro, o los oficiales, que acudieren con los cien hombres auxiliares, juzgasen necesario mayor número de gente, hayan de acudir, con todos sus vecinos y moradores, para asegurar asi mejor el respeto a las Justicias, que representan al Rey Ntro. Sr. , y a fin de mantener el buen orden y tranquilidad de los pueblos.

4º Iten, que si cualquier alistado, o otro vecino o morador, contra toda esperanza, o otra semejante o marchando a él, cometiese vileza de cobardia, latrocinio o falta de respeto a sus oficiales, haya de ser castigado, además de lo que ppr derecho mereciere con

perdimiento de bienes, o pena pecuniaria de mil ducados de vellón, y si nos lo tuviere, en lo que aliesen sus bienes, muebles y raíces y ha de ser borrado de la lista, y no se le ha de conferir ningún oficio de nobleza durante sus dias, no solo en el lugar donde estuviere alistado sino tampoco en las otras repúblicas de esta Unión.

5º Iten, por cuanto puede ofrecerse diferencias sobre el mando en los casos de socorro, y siendo preciso haya uno que gobierne, en caso necesario, las tropas de los pueblos auxiliares, para mantener en todo la igualdad y buen orden, se capitula que el Comando principal de las tropas asi propias, como auxiliares, haya de tener el Alcalde del Pueblo, que pidiere el socorro. Y no obstante esto, si entre las tropas, hubiese alguno, que hubiese servido de Oficial de los Ejércitos de S. M. o por otros respectos, estará al arbitrio de tal Comandante principal el cederle el mando para el mejor gobierno y acierto.

6º Iten, que en el caso de que algunas otras repúblicas de las inmediatas quisiere incorporarse en esta Unión para su seguridad y resguardo, se haya de admitir con consentimiento de las de esta Unión, y aprobación del Real y Supremo Consejo, y no en otra forma. Y que asimismo para la firmeza y estabilidad de esta Unión y Hermandad, se haya de pedir, como desde luego piden y suplican los dichos Sres. Constituyen, de una conformidad al Rey Ntros. Sr. (Que Dios guarde) y a los Sres. del Real Supremo Consejo de Castilla, con el mayor rendimiento, se sirvan de aprobar y confirmar esta Escritura para su observancia y perpetuidad, interponiendo su autoridad Real, por dirigirse al mayor servicio de Dios y utilidad de dichas Repúblicas, y evitar desórdenes y motines y demás motivos que quedan expuestos. *(En el Ayuntamiento del 28-9-1766 (fol. 141 -Legajo 7) y en el de 12-1-1767 (fol 180) se trata de este asunto. Lo más probable es que no consiguieran la pretendida autorización).*

Y todos los dichos Sres. Constituyentes en nombre de sus Repúblicas se obligan con los bienes y rentas de ellas a observar y guardar todo lo capitulado sin ir ni venir contra ello en ningún tiempo, y consienten que asi se les compela y apremie por todo rigor de derecho, y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, para lo cual dan el poder necesario a los jueces y justicias de su Majestad competentes, sometiéndose a su jurisdicción, y renunciando su propio fuero, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum con las demás leyes y privilegios de su favor, y la general en forma. Otrosi, los dichos Sres. Constituyentes en nombre de sus Repúblicas, y por el concepto de

memoridad renunciaron el beneficio de restitución in integrum, que les compete, y juraron en forma de derecho la observancia y cumplimiento de esta Escritura. En cuyo testimonio lo otorgaron así, siendo testigos D. Joaquin Antonio de Plaza Colegial en el Mayor de San Bartolomé el Viejo de Salamanca, D. Juan Simón Ortiz de Zarate, D. Juan Javier de Plaza, D. Jose Miguel de Galarza y Elorriaga, D. Manuel Mateo de Aguirre y Lecue, Juan Bautista de Arbulu, Juan Bautista de Cigban (?) vecinos de dichas tres Repúblicas. Y nos los escribanos que autorizamos este instrumento como nemerales de ellas, damos fe el conocimiento de los Sres. otorgantes, que firmaron juntamente con los testigos. (Siguen las firmas de los otorgantes, testigos y escribanos mencionados)